

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario de esta capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 20 de enero de 1975.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—714-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

2517

ORDEN de 24 de diciembre de 1974 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa del Campo «Los Llanos», de Arboleas (Almería)

Sociedad Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra «El Rancho», de Tablado de Riviella (Asturias).

Sociedad Cooperativa Unión «Es Nostro Camp», de Ibiza (Baleares)

Sociedad Cooperativa «San Ramón Nonato», de Azabal-Casar de Palomero (Cáceres)

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa de Consumo «Es Nostro Camp», de Ibiza (Baleares).

Sociedad Cooperativa de Instalaciones Asistenciales Sanitarias, de Barcelona.

Sociedad Cooperativa de Padres del Colegio «San Jorge», de Lérida.

Sociedad Cooperativa Jardín de Infancia «Caperucita», de Madrid.

Cooperativas de Crédito

Sociedad Cooperativa «Caja Provincial de Crédito y Ahorro», de Valencia.

Sociedad Cooperativa «Caja Familiar de Crédito», de Madrid.

Cooperativas Industriales

Sociedad Cooperativa «San Juan», de La Gineta (Albacete)

Sociedad Cooperativa de Enseñanza «Patufet San Jordi», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Sociedad Cooperativa «Transportes Generales del Bajo Llobregat», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Sociedad Cooperativa «La Paz», de Cádiz.

Sociedad Cooperativa «Radio Teléfono Taxi», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Técnicos de Arquitectura, Ingeniería y Decoración «Cotaid», de Sevilla.

Sociedad Cooperativa «Coprálco», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña)

Sociedad Cooperativa Industrial «Ekain», de Usúrbil Guipúzcoa).

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Vicosem», de Almería.

Sociedad Cooperativa de Viviendas Ferroviarias «Covife», de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Visfaco», de Burgos.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen del Sagrario», de Miranda de Ebro (Burgos)

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Alcalde Antonio Caro», de Puerto Real (Cádiz).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Islas Canarias», de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Arcipreste de Hita», de Guadalajara.

Sociedad Cooperativa del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Guipúzcoa, de San Sebastián (Guipúzcoa)

Sociedad Cooperativa de Viviendas «El Pilar», de Lugo.

Sociedad Cooperativa de Viviendas para Sanitarios, de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Málaga 74», de Málaga.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Prodecasas», de San Javier (Murcia).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «General Orgaz», de Vigo (Pontevedra).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Casimiro Sainz», de Reinosa (Santander).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santa Ana», de Reinosa (Santander).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Pobla de Mafumet», de Pobla de Mafumet (Tarragona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

2518

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Prensa del Movimiento.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Prensa del Movimiento.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 14 de enero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para Prensa del Movimiento, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Información.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Prensa del Movimiento suscrito el día 20 de diciembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador

Ilmo. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE PRENSA DEL MOVIMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio de ámbito interprovincial son de aplicación a todos los Centros de trabajo de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento (que será citada en los artículos siguientes como Delegación Nacional) actualmente existentes o que se creen en el futuro.

A todos los efectos constituyen un sólo centro de trabajo las Unidades de Producción, Servicios y Dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los Servicios Centrales y la Agencia Pyresa se considerarán adscritos al Centro de Trabajo de Madrid.

Art. 2. *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal adscrito a las actividades de Prensa de la Delegación Nacional regido por el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 3. *Ambito funcional.*—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de Prensa de todos los Centros de Trabajo de la Delegación Nacional.

Art. 4. *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 5. *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes en la forma prevista por el artículo 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, que desarrolla la Ley de Convenios Colectivos, éste se considerará prorrogado de año en año conforme a lo establecido en el referido precepto.

Art. 6. *Rescisión y revisión.*—a) Propuestas de rescisión o revisión del Convenio se elevarán por escrito y por conducto sindical a la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación del plazo del Convenio.

b) Tramitación. El escrito solicitando la rescisión o revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En todo caso, la tramitación se ajustará a lo previsto por las normas vigentes.

c) Prórroga provisional. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a retroactividad.

Art. 7. *Repercusión en precios.*—La Comisión Deliberadora de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, consideradas en conjunto o individualmente, no determinarán un alza en el precio de los diarios.

II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8. *Norma general.*—Es facultad de la Delegación Nacional la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del Centro correspondiente.

Se faculta expresamente a la Delegación Nacional para que durante la vigencia del presente Convenio pueda adelantar o retrasar el comienzo de los horarios actualmente en vigor en una hora como máximo, pudiendo usar de esta facultad una sola vez en cada una de las distintas Unidades de Producción durante dicho periodo de tiempo, sin perjuicio de que, si otras razones lo hiciesen necesario, pudiera de nuevo modificar dichos horarios acudiendo, en este caso, ante la autoridad administrativa laboral.

Art. 9. *Centros de Trabajo especiales.*—Como quiera que constituyen Centros de Trabajo con personal de Administración, Talleres y Subalternos comunes los de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y San Sebastián, que están integrados por más de una Unidad de Producción, y que los que en lo sucesivo puedan llegar a tener estas características, queda facultada la Delegación Nacional, a fin de mejorar la productividad, para ordenar y distribuir las funciones o tareas de cada trabajador indistintamente en cada una de las publicaciones, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del Centro de Trabajo y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 10. *Cometidos dentro de cada jornada.*—En cada Centro de Trabajo, el personal contratado en función de la jornada reglamentaria vendrá obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los cometidos generales propios de su competencia profesional, y la Delegación Nacional podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral, sin que se perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso. Asimismo la Delegación Nacional estará facultada para pactar con un mismo operario la realización de funciones de distinta especialidad, dentro de su jornada, en las condiciones expresadas anteriormente.

Art. 11. *Personal de Redacción. Situaciones de dedicación exclusiva.*—La Delegación Nacional, a propuesta de los Directores de los periódicos, Agencia y Servicios Centrales, y oído el Jurado de Empresa del Centro correspondiente, podrá conceder al personal de Redacción, en las respectivas plantillas, la situación de dedicación exclusiva en el desempeño de sus funciones.

El personal en dicha situación percibirá un complemento del 70 por 100 sobre su sueldo, incluidos todos los conceptos, y no podrá ejercer ningún otro tipo de actividad lucrativa, a excepción de los trabajos que realice en las «Hojas del Lunes».

Art. 12. *Reclamaciones.*—Salvo en el ejercicio de las acciones por despido, toda reclamación, petición u observación que, por cualquier causa decida formular un trabajador al servicio de la Delegación Nacional deberá ser dirigida al Director de la División de Personal por conducto de sus jefes inmediatos.

Si en el término de treinta días hábiles no se hubiese resuelto expresamente, quedará expedita la vía que proceda en cada caso, todo ello sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente reconoce a los Vocales Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales.

Las reclamaciones serán cursadas con el informe del Jurado de Empresa del Centro de Trabajo.

Cuando la reclamación que se formule afecte directamente al superior inmediato, podrá el trabajador cursarla a través del de rango superior.

Art. 13. *Rescisión del contrato por el trabajador.*—Todo trabajador que desee rescindir su contrato de trabajo deberá notificarlo por escrito y por conducto reglamentario al Director de su unidad de producción con la antelación que se determina en el Reglamento de Régimen Interior. El incumplimiento de los plazos en él previstos supondrá para el trabajador la pérdida del derecho a la percepción de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

En el caso de que el trabajador hubiese recibido alguna de las ayudas previstas en el artículo 37, si resolviera el contrato o diera lugar a causa de despido dentro del primer año natural, tomado fecha a fecha a partir de la asignación, se obliga a reingresar a la Delegación Nacional la totalidad de la ayuda referida, reduciéndose dicha cantidad al 50 por 100 si las causas de resolución mencionadas anteriormente se producen dentro del segundo año.

Art. 14. *Suplencias.*—En los casos en que se produzcan ausencias por vacaciones, enfermedad, etc., las suplencias se realizarán únicamente cuando lo requieran las necesidades del servicio, a criterio de la Dirección de la Unidad de Producción correspondiente.

Art. 15. *Jornada.*—En cuanto a jornada de trabajo, se mantienen las actuales condiciones, salvo lo previsto por el Personal Subalterno en el artículo 26, respetándose en todo caso las condiciones más beneficiosas.

Art. 16. *Vacaciones.*—La Delegación Nacional queda facultada para fijar los turnos de vacaciones preferentemente durante el período marzo-octubre, ambos inclusive, de cada año.

Los trabajadores que acepten disfrutarlas fuera de dicho período tendrán derecho a incrementar en tres días sus vacaciones si las disfrutasen en los meses de diciembre y enero, y en dos días si las disfrutasen en los meses de noviembre y febrero.

Antes del 1 de enero de cada año los Directores de cada Unidad de Producción enviarán al Departamento de Prensa el calendario de vacaciones del personal de Redacción y los Administradores el del resto del personal a la Dirección Económico-Administrativa (División de Personal). Los calendarios de vacaciones se establecerán oído el Jurado de Empresa del Centro.

Art. 17. *Comisiones Consultivas.*—Se mantendrán las actuales Comisiones Consultivas para perfeccionar el tratamiento de determinadas materias en las que la colaboración de las representaciones sindicales del personal reglamentado pueda contribuir a un mejor asesoramiento de la Delegación Nacional.

El número de dichas Comisiones, sus funciones, estructura y procedimiento de actuación, serán determinados en el momento oportuno para cada caso por el Delegado nacional, oído el Jurado Central de Prensa del Movimiento.

III. PRODUCTIVIDAD Y RACIONALIZACION DEL TRABAJO

Art. 18. Conscientes ambas partes de la necesidad de racionalizar la productividad en los distintos estamentos profesionales, así como de instrumentarla adecuadamente mediante la racionalización del proceso productivo, se fijan las siguientes normas para las distintas categorías y grupos que a continuación se detallan:

A. Linotipistas.—Realizarán su cometido procurando que las pruebas aparezcan limpias de erratas ortográficas.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, se clasifican en:

a) Linotipistas preferentes: son los que dan una producción mínima, debidamente corregida, de 7.000 letras en teclado de monotipia, 6.000 letras en linotipias o intertypes y 5.000 letras en tipograf, en medidas de 12 a 22 ciceros, con los cuerpos 8 a 10.

b) Linotipistas corrientes: tendrán esta consideración aquellos cuyo rendimiento sea inferior en 1.000 letras a los mínimos anteriormente señalados.

En ambos casos, el cómputo se fija a base de original claramente escrito y redactado.

B) Perforistas.—Los rendimientos mínimos exigidos a los perforistas son los siguientes:

Categoría	Medida	Cuerpo	Original normal
Perforista preferente (cinta justificada)	12 a 28 cc.	7-10	8.000 carac./h.
Perforista preferente (cinta justificada)	menor de 12 cc.	4-3/4-10	7.000 carac./h.
Perforista corriente (cinta justificada)	12 a 28 cc.	7-10	7.000 carac./h.
Perforista corriente (cinta justificada)	menor de 12 cc.	4-3/4-10	6.000 carac./h.
Perforista preferente (cinta sin justificar)	—	—	10.000 carac./h.
Perforista corriente (cinta sin justificar)	—	—	9.000 carac./h.

A los efectos de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende que la producción estará debidamente corregida, y se entiende por original normal el procedente de máquinas de escribir, teletipos o dex, que no tengan más de un 10 por 100 de corrección alterna, así como los manuscritos de buena legibilidad.

C) Cajistas.—La producción mínima de los cajistas cuya función sea componer, fundir, montar cabezas y distribuir se fija en 25/30 líneas columna hora, cuando trabaje en máquinas «Ludlow» o «Nebitype», teniendo en cuenta para esta contabilización el ancho de una columna hasta 12 ceros y supuesto que disponga de original claramente escrito.

Para los cajistas cuya función sea componer, fundir, montar anuncios y distribuir, se multiplicará el número de columnas que contenga cada anuncio por el coeficiente 1,50.

El cajista cuya función sea montar páginas dispondrá de 30 minutos como máximo para el montaje de una página cuando el formato sea establecido y de 50 minutos cuando se trate de formato normal, siempre que disponga del material necesario.

D) Correctores.—Son los encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta. Ocuparán preferentemente esta plaza los que hayan desempeñado anteriormente la profesión de Oficiales Cajistas, Atendedores o Linotipistas, y tengan los necesarios conocimientos gramaticales. Firmarán las pruebas que corrijan, responsabilizándose de las mismas.

La producción mínima exigible será de 20.000 caracteres hora cuando trabaje con Atendedor y de 16.000 cuando lo haga sin él.

E) Estereotipia.—La sección de Estereotipia tiene como misión hacer matrices con cartones especiales en prensa o calandra, con el relieve adecuado para obtener la máxima calidad de las planchas, así como la función de las mismas, calibrando y fresando.

Son Oficiales de primera los que obtienen las matrices y los que funden las planchas. Son Oficiales de segunda los que fresan las planchas y calzan los cartones efectuando el resto de las funciones de su categoría para realizar el trabajo en el menor tiempo posible. Los Oficiales de tercera son los que hacen el recorrido de las planchas y se encargan de la calibradora.

Se fija un tiempo máximo de 15 minutos para la entrega de la última matriz, contados a partir de la recepción de la última o últimas ramas.

Para la entrega a la Rotativa de la última plancha o planchas se concederán 15 minutos como máximo, contados a partir de la recepción de la última matriz.

F) Rotativas.—El personal de esta Sección tiene como misión la impresión del periódico con las planchas que le facilite la Sección de Estereotipia. Es deber del Jefe de la Sección o del Oficial primero la revisión y comprobación de la calidad de las referidas planchas, así como de la buena impresión y presentación del periódico.

Se concederán 10 minutos como máximo para el comienzo de la tirada a partir de la recepción de la última plancha que entregue la Sección de Estereotipi.

El Jefe de la Sección u Oficial primero dará cuanta mediante un parte diario de las incidencias y desarrollo del tiraje del periódico.

Art. 19. Las representaciones económica y social acuerdan encomendar a una empresa especializada en racionalización y medición del trabajo el estudio de la determinación de niveles mínimos de productividad en los grupos de Redacción y Administración, dentro del plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Dichos mínimos se aplicarán en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de aquella misma fecha.

Art. 20. La Delegación Nacional estudiará los casos excepcionales en los que determinadas características de un Centro de Trabajo concreto pudieran incidir sobre las normas señaladas en los dos artículos anteriores, oído el Jurado de Empresa correspondiente.

IV. CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 21. 1. Se establece un Plus de Actividad de 2.600 pesetas mensuales por jornada completa de trabajo que se abonará en 14 mensualidades.

2. Se establece un Plus de Asistencia de 3.900 pesetas correspondientes al total de las jornadas laborales completas comprendidas en cada mensualidad. Este plus se abonará cada mes en la cuantía que corresponda a las jornadas efectivamente trabajadas, salvo en las vacaciones reglamentarias y en las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad en las que se abonará íntegro.

El personal en baja por enfermedad percibirá el Plus de Asistencia en su totalidad a partir del día vigésimo segundo de la baja, inclusive.

Se abonará íntegro dicho Plus de Asistencia al personal en baja por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, operación quirúrgica o que, durante la enfermedad común o accidente no laboral, se halle hospitalizado por prescripción facultativa.

Igualmente se abonará en los casos de ausencia justificada de los representantes sindicales por razón de su misión específica.

3. Los Aprendices de primer año percibirán el 40 por 100 de los Pluses a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, en las condiciones generales establecidas. Los de segundo año percibirán el 60 por 100, los de tercer año el 70 por 100 y los de cuarto año y Aspirantes de Administración el 80 por 100.

4. Los Pluses a que se refieren los apartados anteriores se reducirán proporcionalmente para el personal que no realice la jornada completa correspondiente.

Estos Pluses no se computarán para el cálculo del valor de la hora extraordinaria.

Art. 22. La Delegación Nacional distribuirá entre el personal a su servicio, antes del 31 de octubre de cada uno de los años de vigencia del Convenio, la cantidad de 49.000.000 millones de pesetas en proporción a los salarios iniciales que fija la tabla del artículo 54 del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa y la correspondiente antigüedad.

Las cantidades que se perciban por este concepto no se computarán para el cálculo del valor de la hora extraordinaria.

Art. 23. Durante el segundo año de vigencia del presente Convenio se actualizará el total de las retribuciones fijas que el personal percibiese a 31 de diciembre de 1975 en función del porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística determine como aumento del costo de la vida para dicho año, incrementado en un 50 por 100.

Por el mismo procedimiento se actualizará el importe global de los 49.000.000 de pesetas a que se refiere el artículo anterior y que corresponden abonar en el año 1976.

Art. 24. Antigüedad.—Los trienios y quinquenios que otorga el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa se computarán sobre las tablas salariales fijadas en el artículo 54 del mismo por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974.

Art. 25. Sueldo único.—Cada trabajador no podrá percibir de la Delegación Nacional más que un sueldo que será el correspondiente a la categoría en que se encuentre clasificado y a su jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no serán inferiores a las que, por Reglamento o Convenio, le puedan corresponder.

Art. 26. Personal subalterno.—Reducción de jornada. Continuará acogida en el presente Convenio la reducción de jornada de 8 a 6 horas establecida para el personal subalterno.

Art. 27. Personal en Servicio Militar.—El personal fijo que lleve casado un año como mínimo al incorporarse al Servicio Militar obligatorio percibirá durante la permanencia en el mismo el 50 por 100 de la totalidad de los haberes que tenga acreditados en la fecha de su incorporación.

Cuando por cualquier causa y debidamente autorizado, esté personal realice trabajos retribuidos en Prensa del Movimiento durante el tiempo de su Servicio Militar, percibirá, en su caso, sobre dicho 50 por 100 la diferencia hasta el sueldo que le corresponda.

Art. 28. Telefonistas.—El personal al servicio de las centrales telefónicas que realice la jornada reglamentaria de seis horas será equiparado, a efectos económicos, a los Oficiales Administrativos de segunda al cumplir cinco años ininterrumpidos de antigüedad en la Delegación Nacional.

Art. 29. Cobradores.—Los cobradores incorporados como personal fijo en las plantillas de las distintas Unidades de Producción serán equiparados, a efectos económicos, a los Oficiales Administrativos de segunda, cuando hayan cumplido cinco años ininterrumpidos de antigüedad en aquella situación.

Art. 30. Situaciones de incapacidad e invalidez.—1. Incapacidad laboral transitoria. La Delegación Nacional abonará al trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral

transitoria la diferencia entre las prestaciones económicas que le abone la Seguridad Social y su salario real, con excepción de lo establecido para el Plus de Asistencia en el artículo 21.

Cuando la incapacidad proviniese de accidente de trabajo o enfermedad profesional producida al servicio de la Delegación Nacional, se le abonará la diferencia completa entre el total de sus retribuciones, incluido el Plus de Asistencia íntegro, y las prestaciones económicas que abone la Seguridad Social. Igual procedimiento se aplicará en los supuestos de baja por maternidad, operación quirúrgica o cuando, por prescripción facultativa, el trabajador permanezca hospitalizado.

2. Invalidez provisional. Cuando la situación fuese de invalidez provisional, se satisfará al trabajador el complemento antes citado durante todo el tiempo que se mantenga en dicha situación, siempre que aquél lleve, como mínimo, diez años al servicio de la Delegación Nacional.

3. Invalidez permanente. En los casos de invalidez permanente, parcial o total, si ésta procede de accidente laboral o enfermedad profesional producida al servicio de la Delegación Nacional, ésta procurará dar al interesado trabajo adecuado a su estado y, en todo caso, le abonará la diferencia entre la pensión que perciba de la Seguridad Social y la totalidad de su sueldo real.

Si percibiese indemnización a tanto alzado, la Delegación Nacional deberá acomodarlo a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones físicas, manteniéndole el salario real que tuviere.

Si esta invalidez proviniese de enfermedad común o accidente no laboral podrá la Delegación Nacional establecer con el interesado el contrato que considerase oportuno o abonarle el mismo número de mensualidades que le pague la Seguridad Social; en este caso el abono será mes a mes hasta completar la cantidad total o hasta que el productor se coloque nuevamente.

Art. 31. La Delegación Nacional, fiel a su ejecutoria político-social, concede a su personal al final de cada ejercicio el remanente de los beneficios netos de su explotación una vez deducidas las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:

Un 10 por 100 para reservas, un 10 por 100 para aumento y renovación del fondo patrimonial y un 15 por 100 para reservas de inversión.

El reparto de la cantidad que corresponda a los trabajadores se hará en proporción al salario base y a los trienios y quinquenios devengados durante el año al que se refieren los mencionados beneficios.

V. MEJORAS SOCIALES

Art. 32. *Jubilaciones*.—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la correspondiente Mutualidad se complementarán por la Delegación Nacional en función de la diferencia que resulte entre la cuantía de la pensión reconocida por la Entidad gestora y los ingresos líquidos de todas las retribuciones fijadas que, por cualquier concepto, tuviese el trabajador, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de 35 años de servicio, el total de la diferencia.
De 30 a 35 años de servicio, el 90 por 100.
De 25 a 30 años de servicio, el 80 por 100.
De 15 a 25 años de servicio, el 70 por 100.
De 10 a 15 años de servicio, el 60 por 100.

No tendrán derecho a este complemento de jubilación quienes lleven menos de diez años de servicio en la Delegación Nacional.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a quienes se jubilen cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis de edad.

La jubilación antes o después de este tope de edad podrá ser objeto de pacto entre la Delegación Nacional y el trabajador, siempre con el informe del Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 33. *Complementos y subsidios de viudedad y orfandad*.—Al fallecimiento del trabajador que haya servido en la Delegación Nacional el período de carencia que exigen las disposiciones vigentes para la Seguridad Social, siempre que tengan hijos menores de veintidós años y hasta que no excedan de esa edad, la Delegación Nacional abonará a la viuda, en todo caso, o al viudo incapacitado, un complemento sobre la pensión que le asigne la Mutualidad y/o otras Entidades hasta el importe total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo su cónyuge. Tendrán derecho a este complemento los hijos menores de veintidós años en el caso de que no existan el padre o la madre acreedores al mismo.

Si la muerte se produjese por accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída durante su servicio a la Delegación Nacional, no se exigirá antigüedad alguna para percibir los complementos citados, por lo que, en este caso, los beneficiarios percibirán el salario íntegro o la correspondiente diferencia, en su caso.

Art. 34. La Delegación Nacional concederá a las viudas en todo caso, a los viudos incapacitados y, en su defecto, a los huérfanos de trabajadores que no hayan cumplido los veintidós años de edad y, a falta de éstos, a la madre en estado de viudedad que dependiera del trabajador que fallezca a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y que no puedan

ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo anterior, un complemento sobre la pensión que les asignase la Seguridad Social que garantice, en todo caso, la percepción de 12.000 pesetas mensuales.

Este complemento se establece con independencia de lo previsto en el artículo 38 como ayuda a hijos subnormales.

Art. 35. La Delegación Nacional se compromete a estudiar durante los seis primeros meses de vigencia del Convenio la contratación de un Seguro Colectivo de Vida cuyas primas serán satisfechas al 50 por 100 entre la Delegación Nacional y el personal beneficiario. La suscripción de la correspondiente póliza requerirá la aprobación del Jurado Central.

Art. 36. *Formación y Promoción Profesional*.—La Delegación Nacional organizará cada año de vigencia del Convenio un Curso, como mínimo, de Formación o Promoción para cada grupo profesional. Los gastos que ocasione la organización de estos Cursos serán sufragados íntegramente por la Delegación Nacional.

Art. 37. *Ayudas al estudio*.—La Delegación Nacional distribuirá entre su personal reglamentado un fondo de 2.000.000 de pesetas cada año de vigencia del Convenio en ayudas al estudio, cuya cuantía individual fijará la Comisión Consultiva de Promoción Social.

El total de dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

Destinado al personal de talleres, 1.000.000 de pesetas.

Destinado al personal de Redacción, 500.000 pesetas.

Destinado al personal de Administración y Subalterno, pesetas 500.000.

La adjudicación de estas ayudas y la selección que fuese necesaria se efectuará por la citada Comisión Consultiva a propuesta de los Jurados de Empresa de los distintos Centros de Trabajo, quienes la dirigirán a la Dirección Económico-Administrativa antes del 30 de septiembre de cada año.

Art. 38. *Ayuda a hijos subnormales*.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la Delegación Nacional abonará mensualmente 1.500 pesetas a los trabajadores que tengan reconocida la prestación de la Seguridad Social por hijos subnormales o que, aun cuando no la tuviesen, dicha Delegación Nacional los considerase acreedores a ello por este motivo. Esta ayuda será revisable en función de las modificaciones que experimente la prestación de la Seguridad Social y la Delegación podrá abonarla directamente al Centro que corresponda, en los casos de enseñanza o asistencia gratuitas.

La Comisión Consultiva de Promoción Social estudiará la posibilidad de constituir, dentro del primer trimestre de vigencia del Convenio, una Asociación Interprovincial con el fin específico de promover este tipo de asistencia.

Art. 39. *Derecho preferente del personal vinculado a la Delegación Nacional*:

1. Las viudas de los trabajadores que hayan prestado servicios en la Delegación Nacional y que no hubiesen cumplido los cincuenta años de edad tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, para ingresar al servicio de dicha Delegación.

2. Para todos los puestos de trabajo en que se requiera estar en posesión del correspondiente título, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los trabajadores que hubiesen realizado los estudios correspondientes durante la prestación de sus servicios en la Delegación Nacional.

VI. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 40. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase alguno de los artículos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido, salvo que la parte afectada renuncie expresamente a su impugnación.

Art. 41. *Pactos especiales*.—Durante la vigencia del presente Convenio, en casos especiales y siempre por razones que afecten a la productividad, la Delegación Nacional podrá convenir pactos de grupo, de Centro de Trabajo o acuerdos territoriales, oído el Jurado de Empresa.

Las relaciones nacidas de dichos pactos se regirán por el contenido de los mismos en la extensión, forma y tiempo que en ellos se establezca.

Las condiciones económicas derivadas de dichos acuerdos no podrán ser nunca inferiores a las previstas en el presente Convenio.

Art. 42. *Compensaciones y absorciones*.—Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

Art. 43. Ambas representaciones, conscientes de las bases y cálculos económicos que han permitido a la Delegación Nacional conceder las mejoras económicas previstas en el presente Convenio, con independencia de lo previsto en el artículo anterior y de lo autorizado al respecto por la normativa regula-

dora del salario, conviene en declarar compensables y absorbibles las cantidades a que se refiere el artículo 22, así como las abonadas con carácter extraordinario en los meses de junio y octubre de 1974, con las cantidades que por cualquier concepto y sin distinción alguna hubiese que abonar como consecuencia de la aplicación de la Orden de 28 de febrero de 1974, por la que se modificaba parcialmente el articulado del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, retrotrayéndose dicho acuerdo sobre absorciones y compensaciones a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Orden.

VII. COMISION PARITARIA

Art. 44. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se crea una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Art. 45. Son funciones específicas de dicha Comisión Paritaria las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Conciliación con los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 46. La Comisión Paritaria estará compuesta por un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis designados por la representación social y otros seis por la Delegación Nacional.

El Presidente y el Secretario de dicha Comisión serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de la Información.

Art. 47. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de la representaciones.

Art. 48. La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados. En todo caso, la composición de dichas ponencias tendrá carácter paritario.

Art. 49. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Paritaria será necesaria la asistencia de cuatro de los Vocales designados por la representación social.

Art. 50. Están facultados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del presente Convenio ante la Comisión Paritaria exclusivamente quienes, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Convenios Colectivos, hubiesen elegido las partes de la Comisión Deliberadora.

Art. 51. La Comisión Paritaria será convocada por su Presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a solicitud de quienes, según el artículo anterior, estén facultados para ello.

Art. 52. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 2.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, la Comisión Paritaria decidirá en el plazo de 10 días por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiese producido, el Presidente de la Comisión Paritaria remitirá lo actuado por conducto de la Organización Sindical a la autoridad laboral que hubiese homologado el Convenio, dentro del plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

2519 ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se declara la extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos «Fabara» y «Maella».

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos «Fabara», expediente número 134, y «Maella», expediente número 135, fueron otorgados inicialmente a la Sociedad «Gao Spain Inc.» por Decreto 4380/1964, de 17 de diciembre. Con fecha 24 de octubre de 1967, por Decreto 2518/1967, se autorizó la cesión al INI del 51 por 100 de participación en la titularidad de dichos permisos, y, posteriormente, por Decreto 3352/1970, de 5 de noviembre, «Gao» cedió al INI el 49 por 100 restante de su participación. Los mencionados permisos se extinguieron el 11 de febrero de 1974, al finalizar la vigencia de la primera prórroga autorizada al INI por Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23 de julio de 1971.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por dicha Dirección General, y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos por vencimiento de sus plazos de vigencia los permisos de investigación de hidrocarburos «Fabara», expediente número 134, y «Maella», expediente número 135.

Segundo.—Las áreas de los permisos extinguidos revierten al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2520

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se homologan las pastas de estanqueidad, marcas «Klüber Lubrication - Staburags N 32» y «Klüber Lubrication-uvn ZB 91 Schwer», solicitado por «Klüber Lubrication Ibérica, S. A.».

La Entidad «Klüber Lubrication Ibérica, S. A.», ha solicitado la homologación de sus pastas de estanqueidad, no endurecibles, para uniones roscadas en instalaciones de gases combustibles, que deben trabajar a una presión de hasta un kilogramo/centímetro cuadrado, de marcas «Klüber Lubrication-Staburags N 32» y «Klüber Lubrication-uvn ZB 91 Schwer».

El interesado avala su solicitud con un certificado expedido por un laboratorio oficial, en el que se acredita que las pastas cumplen las especificaciones de pastas de estanqueidad, no endurecibles, para uniones roscadas en instalaciones de gases combustibles de las primera y segunda familias, que deben trabajar a una presión de hasta un kilogramo/centímetro cuadrado, elaboradas por esta Dirección General.

Vista la indicada documentación, Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Industrias del Gas y del Agua, y de acuerdo con el apartado 6 de la disposición segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974, que aprobó las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, ha resuelto:

Primero.—Homologar en favor de «Klüber Lubrication Ibérica, S. A.», las pastas de estanqueidad marcas «Klüber Lubrication-Staburags N 32» y «Klüber Lubrication-uvn ZB 91 Schwer».

Segundo.—Dichas pastas se homologan para su utilización en uniones roscadas en instalaciones de gases combustibles de la primera y segunda familias, que deben trabajar a una presión de hasta un kilogramo/centímetro cuadrado.

Tercero.—Los envases que contengan las pastas de estanqueidad que se homologan deberán llevar las siguientes indicaciones:

- a) Pasta de estanqueidad, no endurecible, para uniones roscadas en instalaciones de gas.
- b) Fabricante y/o marca.
- c) Tipo.
- d) Referencia de que la pasta ha sido homologada por la Dirección General de la Energía para su utilización en uniones roscadas de instalaciones de gases combustibles de las primera y segunda familias, que deban trabajar a presiones de hasta un kilogramo/centímetro cuadrado, indicándose asimismo la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».
- e) Instrucciones para su uso.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

2521

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, calle Parras, 19, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de una línea subterránea, doble alimentación, a 13,2 KV., de 2 por 60 : 120 metros de longitud y conductor de cobre de 3 por 50 milímetros cuadrados de sección, con origen en cable A. T. C. T. «San Jorge», CT. «Santa Clara», propiedad de la Empresa peticionaria y final en el centro de transformación que se proyecta de 400 KVA., tipo subterráneo, y relación de transformación 13.200/220-127 V.

Finalidad: Atender a la nueva demanda de energía que en la zona donde se emplazará esta instalación se viene produciendo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley